



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0960/2019,
RR.IP.0961/2019, RR.IP.0962/2019,
RR.IP.0963/2019, RR.IP.0964/2019,
RR.IP.0965/2019, RR.IP.0966/2019,
RR.IP.0967/2019 y RR.IP.0968/2019

ACUMULADOS

RECURRENTE: Margarita Zavala

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía

Xochimilco

COMISIONADA PONENTE.

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes RR.IP.0960/2019, RR.IP.0961/2019, RR.IP.0962/2019, RR.IP.0963/2019, RR.IP.0964/2019, RR.IP.0965/2019, RR.IP.0966/2019, RR.IP.0967/2019 y RR.IP.0968/2019, interpuestos por Margarita Zavala, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

EXPEDIENTE RR.IP.0961/2019

(1)

I. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000026419**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“... ”

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

...” (Sic)

II. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULAR



diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

*"...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, **041600026419**, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.*

..."(SIC)

III. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Descripción de los hechos

"...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

..." (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama "recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10 pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0960/2019

(2)

IV. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000026519**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



“ ...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **21 al 30** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, ...” (Sic)*

V.-El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

*“...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, **041600026519**, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitud, contiene datos personales.
...”(SIC)*

VI. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Descripción de los hechos

“ ...

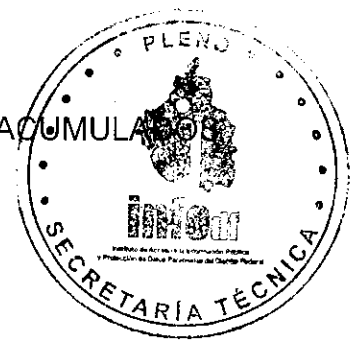
*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

...” (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama “ recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega” donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10pesos.



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0962/2019

(3)

VII. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000026619**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“... ”

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **31 al 40** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

...” (Sic)

VIII. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

*“...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, **041600026619**, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.*

...”(SIC)



IX El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Descripción de los hechos

“ ...

Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del 11 al 20 firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018

...” (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama” recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega” donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0963/2019

(4)

VII. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000026719**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del 41 al 50 firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018

...” (Sic)

VIII. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio Xoch13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

*"...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, **041600026619**, **041600026719**, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.
..."(SIC)*

IX El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Descripción de los hechos

"...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

..." (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama " recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0964/2019

(5)

XI. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000026819**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...



*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del 51 al 60 firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018
..." (Sic)*

XI. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

*"...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.
..."(Sic)*

XII El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Descripción de los hechos

"...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del 11 al 20 firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018
..." (Sic)*

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama "recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10 pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0965/2019

7



(6)

XIII. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000026919**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **61 al 70** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

...” (Sic)

XIV. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

*“...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, **041600026919**, 041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.*

...”(SIC)

XV El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Descripción de los hechos

“ ...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*



..." (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama "recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10 pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0966/2019

(7)

VII. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000027019**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **71 al 80** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

..." (Sic)

VIII. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

"...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919,



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



041600027019, 041600027119, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.
..."(SIC)

IX El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Descripción de los hechos

"...

Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018

..." (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama "recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10 pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0967/2019

(8)

XVI. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0416000027119**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...

Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **81 al 90** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018

..." (Sic)



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



XVII. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

*“...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, **041600027119**, 0416000267019 misma que puede verificar en el Link de la información solicitada, contiene datos personales.
...”(SIC)*

XVIII. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Descripción de los hechos

“ ...

*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*

...” (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama “ recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega” donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10pesos.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La inconformidad es por el cobro realizado

EXPEDIENTE RR.IP.0968/2019

(9)

XIX. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACÚMULADOS



que le recayó el folio **0416000027219**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **91 al 100** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*
...” (Sic)

XX. El once de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

*“...Con fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública correspondiente a las solicitudes de información pública con número de folio 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, **041600027219** misma que puede verificar en el Link de la información solicitud, contiene datos personales.*
...”(SIC)

XXI El doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Descripción de los hechos
“...
*Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del **11 al 20** firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018*
...” (Sic)

El día once de marzo, mediante el sistema infomex me hace llegar un aviso que se llama " recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" donde me dice que debo pagar 10 copias \$6,10pesos.

***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

La inconformidad es por el cobro realizado

XXII El quince de marzo de dos mil dieciocho ésta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los siguientes recurso de revisión. RR.IP.0960/2019, RR.IP.0961/2019, RR.IP.0962/2019, RR.IP.0963/2019, RR.IP.0964/2019, RR.IP.0965/2019, RR.IP.0966/2019, RR.IP.0967/2019 y RR.IP.0968/2019

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

• Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en los oficios de respuestas todos de fecha once marzo de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitudes de información pública con folios citados al rubro.

• Una muestra representativa, en copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en los oficios de respuestas todos de fecha once marzo de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitudes de información pública con folios citados al rubro.
Apercibido

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad



EXPEDIENTE:

RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



administrativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia,

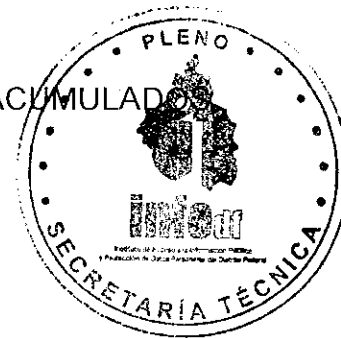
Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El trece de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto,

14



mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



*Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, mismas que se detallan en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Requiero, me entregue, copia del oficio foliados del 11 al 20 firmados por esa unidad de transparencia desde el 01 de octubre de 2018, Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018..." (Sic)</p> <p>Así como, de la 21 a la 30 31 a la 40 41 a la 50 51 a la 60 61 a la 70 71 a la 80 81 a la 90 y 91 a la 100</p>	<p>OFICIO Sin Número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho</p> <p>"... En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108018, se anexa el acuerdo 4-SO-1/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada. ..." (Sic)</p>	<p>"... Acto o resolución que recurre <u>Clasificación de la información como reservada</u></p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se</p>



		<p><i>ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-1/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación,</i></p> <p><i>Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.</i></p> <p><i>Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.</i></p> <p><i>Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.</i></p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>Falta de entrega y acceso a la información Clasificación irregular de la información " (Sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folios **0416000026519; 0416000026419, 416000026619, 0416000026719, 0416000026819, 0416000026919,0416000027019,16000027119 0416000027219**, del sistema electrónico INFOMEX, de nueve oficios similares con numero XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, y de nueve formatos "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, ésta Ponencia, procede a analizar el contenido de las respuestas impugnadas a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, - con la finalidad de determinar si las mismas contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



Derivado de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en las nueve solicitudes de acceso a la información pública de mérito acumuladas, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como único agravio en todos recursos ingresados con los folios 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 041600027219 **por el cobro realizado para la obtención de copias simples** en cada una de las solicitudes de información, por lo que se considera conveniente realizar el estudio, de los agravios formulados por el particular, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Registro No. 254906 Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59*



Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, ésta Ponencia procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente en todas las solicitudes de información, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en el “cobro realizado para su entrega de copias simples”.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y

208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...



Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos



organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que le informen, “le entreguen copias simples de un expediente de su interés de la página once a la cien”

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que mediante nueve oficios con número XOCH13/UTR/1247/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve,, se le informo al recurrente que debería pagar por 10 copias la cantidad de \$6.10 pesos.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado no fundo ni motivo el motivo del cobro para la obtención de copias simples, solicitadas por el particular incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 207 segundo párrafo, 208 y 215 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo



determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado **podrá cobrar la reproducción** de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 224. En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

De la Normatividad anterior se desprende que los Sujeto Obligados en todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante y en caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado **podrá cobrar la reproducción** de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

**Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la
Ciudad de México
Título Quinto**



DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las deposiciones generales.

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

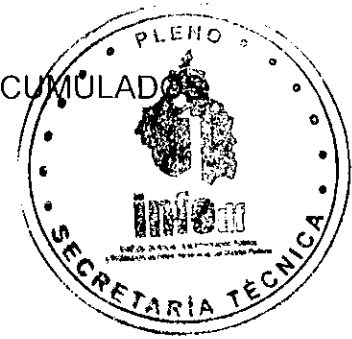
Artículo 115. *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

Artículo 116. *La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones*



no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien con independencia de lo anterior y toda vez que los documentos solicitados por la parte recurrente pudieran contener información de acceso restringido; por lo que, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...



II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADAS



Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por lo que, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer presentadas por el Sujeto obligado, se desprende que los oficios solicitados únicamente da cuenta del plazo otorgado al solicitante para que se su prevención, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos a sus Unidades Administrativas, y se los cuales no se observó que contengan datos personales considerados como con confidenciales o reservados que tuvieran que ser clasificados por su comité de Transparencia.

Asimismo, del análisis al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, se observó lo siguiente:



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



Que mediante acurdo 39/ctse-06-03/2019, sometió a consideración y en su caso la aprobación de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (Versión Pública) relacionada al número de solicitud de información pública de folios: 041600026219, 041600026419, 041600026519, 041600026619, 041600026719, 041600026819, 041600026919, 041600027019, 041600027119, 041600027219, y en el que se determinó declara la aprobación de la Versión pública correspondiente al cumplimiento de la solicitud de información pública antes descritas.

Del análisis realizado al Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 31 de diciembre de 2018, mediante el cual el sujeto obligado pretende justificar el cobro de las copias requeridas.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en las respuestas impugnadas proporcionar las copia simples requeridas por el particular requiriendo un pago por la emisión y entrega de las mismas, sin fundar ni motivar su respuesta, no cumple con la obligación elemental para considerarlas válidas; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que los **agravios** contenidos en las nueve recursos de revisión interpuestos ante éste Instituto resultan **parcialmente fundados**, toda vez que existe en la respuesta primigenia el cobro de **10 copias simples para su obtención**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



EXPEDIENTE:

RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Proporcione el total de las copias simples requeridas por el particular, sin ningún costo, y toda vez que los documentos solicitados por la parte recurrente no contener información de acceso restringido para su clasificación.; por lo que se ordena su desclasificación de la información solicitada por el particular, desclasificación que deberá realizar el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Ponencia, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



EXPEDIENTE:

RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o

35



EXPEDIENTE:
RR.IP.0960/2019 y ACUMULADOS



Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

